

# LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR DELITO ELECTORAL

PATRICIA FARALDO CABANA

I. DETERMINACIONES PREVIAS.—II. EL MARCO NORMATIVO: LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL.—III. LA PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO: 1. *Introducción*. 2. *Presupuestos de aplicación*. 3. *Contenido*. 4. *Ejecución*. 5. *Duración*. 6. *Quebrantamiento*.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. DETERMINACIONES PREVIAS (1)

Los delitos electorales se recogen en los artículos 139 a 150 de la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General* (en adelante, LOREG), que es una ley penal especial impropia (2). La materia penal se sitúa dentro de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo VIII, dedicado a los «Delitos e infracciones electorales», del Título I, en el que, bajo el epígrafe «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo», se contiene un conjunto de

---

(1) Este trabajo ha sido posible gracias a la concesión de los proyectos de investigación «Medidas alternativas a la privación de libertad» (código 10PXIB101082PR), financiado por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia dentro del programa de promoción general de la investigación; «Consolidación de las medidas alternativas a la privación de libertad en el sistema penal español: riesgos y beneficios» (DER2011-24030JURI), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación; y la ayuda para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema Universitario de Galicia, modalidad de grupos con potencial de crecimiento (CN 2012/169), financiada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

(2) JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 3; MORILLAS CUEVA (1977): 15.

capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 (3) de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE), como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo, y, en segundo término, recogen materias que son contenido primario del régimen electoral, como algunos aspectos del procedimiento electoral. Los delitos electorales están precedidos por unas disposiciones generales, recogidas en los artículos 135 a 138 (Sección 1.<sup>a</sup>), y seguidos por unos preceptos dedicados al procedimiento judicial (arts. 151 y 152, Sección 3.<sup>a</sup>) y a las infracciones electorales (art. 153, único de la Sección 4.<sup>a</sup>). El estudio que a continuación se acomete se refiere exclusivamente a uno de los preceptos dedicados a disposiciones generales, que tiene aplicación en todos los delitos electorales: el artículo 137 LOREG, de acuerdo con el cual «por todos los delitos a que se refiere este Capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo».

La importancia del tema objeto de estudio se deriva de tres aspectos que conviene tener en cuenta. Por una parte, el nivel de aplicación de los delitos electorales es relativamente alto, lo que significa que también es relativamente alto el nivel de aplicación de la pena de privación del derecho de sufragio pasivo prevista en la normativa electoral (4); por otro, dentro del Código Penal, la pena que nos ocupa es una de las penas accesorias más aplicadas en la práctica (5);

---

(3) Artículo 23 CE: «1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes.»

(4) Hay que señalar, a mayores, que la privación del derecho de sufragio pasivo forma parte del contenido de la pena accesoria de inhabilitación absoluta, tal y como dispone al efecto el artículo 41 del Código Penal de 1995 (en adelante, CP): «la pena de inhabilitación absoluta produce... la incapacidad para... ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena». Por todos, MOLINA BLÁZQUEZ (2000): 628; (2005): 49. Esta circunstancia implica que la imposición de la pena de inhabilitación absoluta incrementa el número de casos en que el sistema penal impone la privación del derecho de sufragio pasivo, aunque ello no se refleje en las estadísticas de condenados que ofrece cada año el Instituto Nacional de Estadística.

(5) El artículo 56.1 CP establece que «en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

- 1.º Suspensión de empleo o cargo público.
- 2.º Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- 3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito

para terminar, esta pena afecta a un derecho político básico en cualquier democracia, el de sufragio, que el artículo 23 CE vincula directamente al derecho de participación en los asuntos públicos (6), constituyendo un principio básico de la organización de un Estado democrático de Derecho como el nuestro. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional cuando destaca que el derecho a participar en los asuntos públicos como elector y elegible, tal y como se reconoce en el precepto constitucional mencionado, surge «en virtud del carácter democrático del Estado, como elemento básico de todo el sistema constitucional» (STC 26/1990, de 19 de febrero), siendo la «piedra angular del sistema democrático» (STC 27/1990, de 22 de febrero). El derecho del ciudadano a presentarse como candidato a las elecciones a instancias representativas de carácter público constituye el aspecto político básico del artículo 23.2 CE. Dada su importancia,

---

cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código».

De acuerdo con esta redacción, se exige una relación entre el delito cometido y el derecho de que se priva al penado solo para aplicar las penas previstas en el núm. 3.º, pero no en relación con la suspensión de empleo o cargo público o con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Así lo han venido entendiendo desde la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, tanto la doctrina [dentro de la cual cabe citar, entre otros, a BOLDOVA PASAMAR (2006): 132; CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.) (2011): 263, 286-287; BAUCELLS I LLADÓS (2011): 560-561; DEMETRIO CRESPO (2007): 198; GARCÍA ALBERO (2011): 470; POZUELO PÉREZ (1998): 444; RODRÍGUEZ RAMOS (2006): 236; TAMARIT SUMALLA (2011): 434; VALEIJE ÁLVAREZ (2009): 189, 201-202] como la jurisprudencia (*vid.*, entre otras, las SSTs 479/2005, de 15 de abril, y 20/2007, de 22 de enero). Esto supone que las penas del artículo 56.1.3.ª CP continúan sometidas a un modelo de accesoriedad especial, de forma que no es posible aplicarlas si no puede establecerse una relación entre los derechos de los que privan y el delito cometido. Por otra parte, la suspensión de empleo o cargo público (art. 56.1.1.ª CP) no necesita esa comprobación, pero solo puede imponerse en los casos en que el responsable ostente un empleo o cargo de esas características. Ello dificulta su aplicación, puesto que no siempre se da esa circunstancia. El artículo 56.1 CP, sin embargo, exige que en las penas de prisión inferiores a diez años se imponga al menos algunas de las accesorias que contiene. Precisamente por ello, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo se ha convertido en la pena accesoria que por defecto se impone conjuntamente con la pena de prisión inferior a diez años, cuando no sean aplicables las demás accesorias del artículo 56.1 CP, e incluso conjuntamente con alguna de ellas. Así lo apuntan, entre otros, además de los autores *supra* citados, AYO FERNÁNDEZ (1997): 177; LLORCA ORTEGA (2005): 256; MAPELLI CAFFARENA (2011): 347; RÍOS MARTÍN/SEGOVIA BERNABÉ/PASCUAL RODRÍGUEZ (2009): 68. En la jurisprudencia, *vid.* las SSTs 1309/1999, de 25 de septiembre, y 548/2003, de 9 de abril.

Por el contrario, su aplicación como pena principal es prácticamente irrelevante, salvo justamente en los delitos electorales. Ello se debe a que en el Código Penal la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo solo aparece como principal en un único artículo, el 559, que recoge el delito de desórdenes públicos consistente en perturbar gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos.

(6) MAPELLI CAFFARENA (2011): 265.

parece obvio que toda limitación al ejercicio de ese derecho fundamental y las interpretaciones que puedan emitirse sobre éstas han de ser, en todo caso, objeto de una interpretación restrictiva, fundada nada más que en el interés general de salvaguarda de principios básicos del Estado y de garantías de objetividad en la función que ejercen los poderes públicos. Así se procederá en las siguientes páginas.

## II. EL MARCO NORMATIVO: LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

La Ley Orgánica en que se contiene el precepto objeto de este estudio supuso la derogación del *Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales*, la *Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales*, la *LO 6/1983, de 2 de marzo*, que modificaba determinados artículos de la anterior, y la *Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales*, además de cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en ella. Otras leyes decimonónicas ya contenían delitos electorales y sanciones en buena parte parecidos a los que existen en la actualidad (7). Cabe citar aquí, en particular, la *Ley de Delitos Electorales de 22 de junio de 1864* (con anterioridad a esta Ley los delitos electorales se recogían en el Código Penal de 1848), la *Ley Electoral de 28 de diciembre de 1878 para Diputados a Cortes*, la *Ley Electoral de 26 de junio de 1890 para Diputados a Cortes* y la *Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 para Diputados a Cortes y Concejales*. El *Decreto de 8 de mayo de 1931* y la *Ley Electoral de 27 de julio de 1933*, que lo modifica, introdujeron modificaciones de calado en la normativa electoral que, sin embargo, no alcanzaron a los preceptos dedicados a los delitos electorales. En cualquier caso, ha de tenerse presente que, desde el punto de vista penal, la normativa electoral vigente es bastante más rigurosa que la precedente, tanto porque incrementa notablemente el número de conductas que se consideran delitos electorales cuanto porque agrava las penas de estos delitos en comparación con las previstas anteriormente (8).

La reforma más importante experimentada por los delitos electorales desde su entrada en vigor se ha producido a raíz de la *LO 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, que modifica las penas previstas para adecuarlas a la regulación actual en el Código Penal y actualizar las cuantías de las multas.

(7) Sobre ellas, ampliamente, MESTRE DELGADO (1977).

(8) FERNÁNDEZ SEGADO (1986): 48-49.

La Ley de Régimen Electoral General, al igual que su precedente inmediato el Real Decreto-ley 20/1977, no concreta el concepto de delito electoral. Sí se hacía en los artículos 101 de la Ley Electoral de 1890 y 78 de la Ley Electoral de 1907, donde se disponía que «para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código Penal, afecten a la materia propiamente electoral». A falta de una declaración semejante, en la actualidad se consideran delitos electorales exclusivamente los contenidos en los artículos 139 a 150 LOREG, esto es, lo que en su día se llamaron delitos exclusivamente electorales, que serían los contenidos en la legislación especial, y no los delitos electorales comunes, regulados en el Código Penal (9), como puede ser la rebelión con el fin de impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos, por ej. (tipificada en el art. 472.3.º CP).

¿A qué elecciones son aplicables los delitos electorales? De acuerdo con su artículo 1, la Ley del Régimen Electoral General «es de aplicación: a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales... b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones locales. c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo. 2. Asimismo... es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la Legislación Autónoma en la materia». Quedan al margen otro tipo de elecciones, como las que se celebran al amparo de la *LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, por ejemplo.

### III. LA PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

#### 1. *Introducción*

Además de las penas que para cada delito señala la Ley, el artículo 137 LOREG recoge una pena no privativa de libertad de aplicación a todos los delitos electorales consistente, como hemos visto, en la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Su antecedente inmediato se encuentra en el artículo 80 del *Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales*, que obligaba a imponer «por todos los delitos a que se refiere este título... además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio

---

(9) En la terminología propuesta por RODRÍGUEZ DEVESA (1975): 1087.

activo y pasivo». Este precepto era heredero del artículo 74 de la Ley Electoral de 1907, que indicaba que «serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos o lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal o perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea o tenga el carácter de funcionario público y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular». Además, en caso de reincidencia por delito electoral se preveía la inhabilitación absoluta perpetua para funcionarios públicos y la absoluta temporal para particulares, además de las penas correspondientes. De igual contenido era el artículo 97 de la Ley Electoral de 1890.

Como se desprende de esta breve evolución histórica, se ha ido operando una progresiva reducción de la clase de penas que se imponen a mayores de las expresamente previstas en cada tipo penal. La diferenciación que se hace en las leyes de 1890 y 1907 entre una inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio y otra temporal se basaba en la regulación similar que se contenía en el Código Penal de 1870, entonces vigente (arts. 35 y 37 CP 1870) (10). Al desaparecer la inhabilitación especial perpetua en el Código Penal de 1944, que unificó en una única pena temporal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo las dos anteriormente existentes (art. 37 CP 1944) (11), desapareció también en el Real Decreto-ley 20/1977 toda referencia a una inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio. Así se trasladó a la Ley de Régimen Electoral General, que mantuvo en su redacción original la extensión de la inhabilitación especial tanto al sufragio activo como al pasivo. Ahora bien, la privación del derecho de sufragio (activo y pasivo) se proyectaba originalmente sobre el concreto cargo público de elección popular determinado en la sentencia, mientras que en la redacción actual esa privación es para todos los procesos electorales y todos los cargos públicos electivos (12). El último

---

(10) Artículo 35 CP de 1870: «La inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio privará perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre el que recayere.»

Artículo 37 CP de 1870: «La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre el que recayere.»

(11) Artículo 37 CP de 1944: «La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre que recayere.»

(12) De esta forma, como señalan BERNAL VALLS (1999): 17, y JORGE BARREIRO (1997): 213, la restricción a la vertiente activa del derecho de sufragio se ha compensado por la extensión a todos los cargos públicos electivos, al no limitarse ya a uno concreto.

paso en esta evolución, que ya venía solicitando la doctrina (13), fue dado por el apartado 1.f) de la Disposición Derogatoria Única de la *LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Código Penal*, que eliminó la referencia que hasta entonces hacía este artículo 137 LOREG a la imposición de la inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo, en consonancia con su propia regulación de las penas no privativas de derechos, de cuyo catálogo también ha desaparecido la privación del derecho de sufragio activo, manteniéndose la de sufragio pasivo [arts. 39.b) y 44 CP (14)].

Su previsión expresa como pena de imposición obligatoria a todos los delitos electorales (obsérvese el uso del futuro con valor de imperativo) no carece de razón, puesto que se aplica en razón de la naturaleza del delito cometido, y no parece en absoluto inadecuado que se castigue con la imposibilidad de ser elegido para cargos públicos a quien realiza un comportamiento doloso contrario a la normativa electoral (15). Cierto es que esa relación con el delito cometido no siempre es directa, pues buena parte de los delitos que recoge el Capítulo VIII de la Ley de Régimen Electoral General son cometidos por personas que no se presentan como candidatos en las elecciones, sino que participan en la administración electoral por sorteo, lo que dificulta una valoración positiva en términos de prevención especial negativa (16).

Ahora bien, nada se prevé en la normativa electoral para el supuesto de que proceda aplicar el Código Penal por imponer éste mayor pena, según dispone el artículo 136 LOREG, de acuerdo en el cual «los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel

---

Sostiene una posición discrepante respecto de la defendida en el texto LÓPEZ BARRIA DE QUIROGA (2010): 1253-1254, (2000): 607, (1999): 136, para quien la pena que nos ocupa sigue afectando únicamente, al igual que antes, a un concreto cargo público. El autor fundamenta su tesis en que el artículo 44 CP contempla una inhabilitación especial, no absoluta, argumento que puede trasladarse también al artículo 137 LOREG.

(13) GARCÍA SORIANO (2000): 177.

(14) Artículo 39 CP: «Son penas privativas de derechos:

... b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho».

Artículo 44 CP: «La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos».

(15) GARCÍA SORIANO (2000): 178; MEDINA MORALES (2000): 276; PEÑARANDA RAMOS (1986): 1108.

(16) Véase, no obstante, JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 16, quien entiende que «el que al delincuente electoral se le prive de ese derecho debe afectarle de forma mucho más intensa, ya que, por regla general, quien realiza alguno de estos delitos es porque de alguna manera está implicado en la actividad electoral».

precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos». Dado que algunos de los tipos penales recogidos en la normativa electoral son similares a infracciones contenidas en el Código Penal, la razón de la existencia de un precepto con esta redacción parece ser únicamente agravar las penas en este ámbito concreto de la delincuencia (17), siguiendo los antecedentes históricos (18). Pues bien, en mi opinión, en los casos en que proceda aplicar el Código Penal por prever una pena más grave se debe aplicar la inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo como accesoria de la pena impuesta por el delito de que se trate, siempre que sea prisión inferior a diez años. Tratándose de una pena de otra naturaleza, como una privativa de derechos o la multa, no parece posible imponer la inhabilitación, puesto que en el artículo 56 CP se regula como accesoria de la pena de prisión, no de otras. Y no se podrían aplicar las penas del delito previsto en el Código Penal conjuntamente con ésta de privación del derecho de sufragio pasivo: o uno u otro, pues otra cosa vulneraría el principio de legalidad penal. De «inexplicable benevolencia» califica la doctrina esta situación, con razón (19).

## 2. Presupuestos de aplicación

La condena ha de ser firme para que se produzca la privación del derecho afectado. Si está pendiente un recurso de casación la sentencia no es firme (art. 847 del *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, en adelante, LECrim). Por el contrario, si el recurso pendiente es el extraordinario de revisión no ocurre lo mismo (art. 954 LECrim), pues se trata de un recurso que se dirige contra resoluciones firmes sin modificar su firmeza. Del mismo modo, si se trata de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional también estaríamos ante una sentencia firme [arts. 43 y 44.1.a) de la *LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, en adelante, LOTC], si bien en este caso es posible que el Tribunal Constitucional suspenda la sentencia recurrida, de oficio o a instancia del recurrente, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su

(17) MEDINA MORALES (2000): 675.

(18) Así lo disponían ya el artículo 79 del *Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales*, y antes de él el artículo 67 de la *Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 para Diputados a Cortes y Concejales*, y el artículo 90 de la *Ley Electoral de 26 de junio de 1890 para Diputados a Cortes*.

(19) Así, JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 14; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ (1995): 1240.



finalidad, supuesto en el cual se mantendría el derecho de sufragio pasivo (20). Por último, la presentación de un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco afecta a la firmeza de la sentencia.

La normativa electoral contempla una excepción a esta necesidad de que la condena sea firme. De acuerdo con el artículo 6.2 LOREG, modificado por la LO 3/2011, de 28 de enero, «son inelegibles: ... b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal». Esta norma fue introducida a raíz de que uno de los responsables del golpe de Estado de 1981, el ex Coronel Tejero Molina, se presentase como candidato a diputado en las elecciones generales de 1982, lo que fue posible porque su condena por delito de rebelión no era firme en ese momento. Ahora bien, el contenido de la norma contradice lo dispuesto en el artículo 3.1 CP, según el cual «no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales», por lo que podría entenderse tácitamente derogada a la entrada en vigor del Código Penal. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la redacción actual es fruto de la *LO 3/2011, de 28 de enero, que modifica la Ley de Régimen Electoral General*, que es ley del mismo rango y posterior al Código Penal, por lo que ha de entenderse que el artículo 6.2 LOREG no se ve afectado por él, constituyendo una excepción al principio general que obliga a esperar a la firmeza de la sentencia para proceder a la ejecución de las penas. De esta forma, en los delitos de rebelión (arts. 472 a 484 CP), terrorismo (arts. 572 a 580 CP) (21), contra la Administra-

---

(20) En este sentido, GARCÍA SORIANO (2000): 171.

(21) En los delitos de terrorismo no se incluyen los delitos de organización o grupo terroristas, regulados en el artículo 571 CP tras la reforma penal de 2010, pues no les alcanza lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la *LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. En efecto, esta disposición señala que «las referencias que se hacen a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II en los artículos 76 y 93 del Código Penal, se entenderán hechas a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de dicho Código. Las referencias que se hacen a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en los artículos 78, 90 y 91 del Código Penal, se entenderán hechas a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de dicho Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales...». Como cabe observar, no se refiere a las leyes penales especiales, ni en particular a la Ley de Régimen Electoral General.

ción Pública (arts. 404 a 445 CP) y contra las Instituciones del Estado (arts. 492 a 505 CP) basta una condena no firme para impedir que el condenado ejerza su derecho de sufragio pasivo (22). La posibilidad de que la condena acabe siendo revocada obliga a plantearse si es posible reclamar una indemnización en caso de que la ejecución haya causado un daño, tendencialmente irreparable, al inicialmente condenado y luego absuelto o al menos no condenado a la pena de inhabilitación que nos ocupa. En mi opinión, únicamente hay derecho a la indemnización en caso de mal funcionamiento de la Administración de Justicia. En cualquier caso, la dificultad de reparar el daño que eventualmente se cause habla a favor de proponer *de lege ferenda* la eliminación de esta excepción.

### 3. Contenido

De acuerdo con el artículo 44 CP, «la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos». La pena afecta, pues, al derecho proclamado en el artículo 23.2 CE, de acuerdo con el cual los ciudadanos «tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes».

El artículo 6.2 LOREG declara que «son inelegibles: a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena». Llama la atención que no se haga alusión a las penas no privativas de libertad que afectan precisamente al derecho de sufragio, como la inhabilitación absoluta, las inhabilitaciones especiales para empleo o cargo público y para el derecho de sufragio pasivo o la suspensión de empleo o cargo público. Además, el artículo 6.2 LOREG añade, como hemos visto, que «son inelegibles: ...b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal». En este inciso resulta llamativo que se prive del derecho de sufragio pasivo no solo a los condenados a esta pena o a las de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para empleo o cargo público o suspensión de empleo o cargo público, sino también a los condenados a otras penas privativas

---

(22) Muy crítico, por entender que se vulnera la presunción de inocencia, SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA (2006): 295.

de derechos que, de acuerdo con su definición en el Código Penal, no la conllevan, como las restantes inhabilitaciones especiales (que no sean para empleo o cargo público), produciéndose una descoordinación entre la normativa penal y la electoral que no es de desear (23). La referencia del artículo 3.1 LOREG a que «carecen de derecho de sufragio: a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento», no es aplicable al derecho de sufragio pasivo, pues se encuentra dentro del Capítulo primero, dedicado al «Derecho de sufragio activo», por lo que este inciso ha quedado privado de contenido tras la desaparición de la pena de privación del derecho de sufragio activo (24). La exclusión como candidato de las personas condenadas por sentencia firme a privación del derecho de sufragio pasivo se reconoce en la STC 166/1993, de 20 de mayo, de acuerdo con la cual «los supuestos de inelegibilidad regulados en el artículo 6 de la LOREG no son *numerus clausus* y hay que añadir los derivados de determinadas penas previstas en el Código Penal..., como la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial y otras».

La inhabilitación especial prevista en el artículo 137 LOREG coincide en cuanto a su contenido con la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena prevista en el artículo 44 CP. También, parcialmente, con la inhabilitación absoluta prevista en el artículo 41 CP, puesto que ésta lleva aparejada la incapacidad para ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena, como he tenido ocasión de advertir.

En cuanto al alcance de la privación del derecho de sufragio pasivo, afecta a todas las elecciones enumeradas en el artículo 1 LOREG: elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales, elecciones de los miembros de las Corporaciones locales, elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo y elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, en este último caso, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera (25). Y a todos los cargos públicos que se eligen en tales elecciones, sin que sea necesario que se especifique el cargo en la sentencia condenatoria (26).

---

(23) Al respecto, ALBA BASTARRECHEA (2010): 185 y sigs.; ARNALDO ALCUBILLA/ABELLÁN MATE SANZ (2002): 165.

(24) De otra opinión, afirmando que es aplicable al sufragio pasivo, entre otros, BLANCO LOZANO (2003): 535-536; LAMO RUBIO (1997): 129, n. 14; MOLINA BLÁZQUEZ (2000): 627; VALLDECABRES ORTIZ (1996): 326-327.

(25) Así, PEÑARANDA RAMOS (1986): 1110. En contra, al entender que «la inhabilitación se extiende a toda elección para cargo público, cualquiera que sea su clase», LLORCA ORTEGA (2005): 242, si bien hay que puntualizar que comenta la pena accesoria prevista en el Código Penal y no la que nos ocupa.

(26) Así, JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 18.

Si la condena recae cuando el sujeto ya ha sido elegido y está desempeñando el cargo, ello no supone que deba abandonarlo, pues

«no puede admitirse... la imposición de una renuncia al escaño a todo aquel Diputado que se vea sometido a una condena penal generadora de inelegibilidad, puesto que, ante el silencio de la ley electoral, al respecto, no cabe la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad» (STC 7/1992, de 16 de enero).

#### 4. Ejecución

Para ejecutar la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo es indispensable que esté informado el órgano que elabora el censo, que no es otro que la Oficina del Censo Electoral. De acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 39 LOREG, para la formación del Censo Electoral, el Registro de Penados y Rebeldes debe comunicar antes del 1 de febrero de cada año cualquier circunstancia que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Por otra parte, el *Real Decreto 435/1992, de 30 de abril, sobre comunicación al Registro Central de Penados y Rebeldes y a la Oficina del Censo Electoral de las condenas que lleven aparejada privación del derecho de sufragio*, obliga a los órganos jurisdiccionales del orden penal y de la jurisdicción militar a comunicar al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia las sentencias en que se impongan condenas que lleven aparejada la privación del derecho de sufragio (art. 1). Las comunicaciones deben remitirse al Registro Central de Penados y Rebeldes tan pronto como sea firme la resolución condenatoria o de la que derive la modificación (art. 3). Según dispone el artículo 4, «1. El Registro Central de Penados y Rebeldes comunicará a la Oficina del Censo Electoral, dependiente del Instituto Nacional de Estadística, la identidad de las personas condenadas por sentencia firme a pena principal o accesoria que lleve aparejada la privación del derecho de sufragio y la fecha de inicio y terminación de dicha privación. 2. Igualmente, el Registro Central de Penados y Rebeldes notificará cualquier otra circunstancia que deje sin efecto o modifique el alcance de la privación del derecho de sufragio. 3. Dichas comunicaciones deberán incluir el nombre y apellidos, el lugar y fecha de nacimiento, el número del documento nacional de identidad, la última residencia del penado, las fechas de inicio y de terminación de la privación del derecho al voto, así como el Tribunal sentenciador». Puntualizando lo establecido en los artículos 37 y 39 LOREG, el artículo 5.1 señala que «el Registro Central de Penados y Rebeldes remitirá dicha información a la Oficina del Censo Electoral de modo perma-

nente», sin perjuicio de que, de acuerdo con la previsión legal de la revisión anual del Censo Electoral, antes del 1 de febrero de cada año, elabore el fichero de electores privados del derecho de sufragio pasivo referido al año anterior.

Además, de conformidad con la Instrucción de 20 de enero de 2000 de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas, en el momento de presentación de la candidatura se exige una declaración jurada de no estar sometido a penas que impiden ser candidato. En caso de denuncia de que algún aspirante a candidato está penado con inhabilitación absoluta o especial para el cargo (art. 47.2 LOREG), la junta electoral competente deberá requerir al interesado para que presente certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

### 5. Duración

En la Ley del Régimen Electoral General no se indica cuánto dura la inhabilitación especial. Cuando se impone como pena accesoria de conformidad con el Código Penal tendrá la duración que tenga la pena principal a la que acompañe (como dispone el art. 33.6 CP), pero en la normativa electoral no está claro si se impone como pena principal, como sostiene un sector doctrinal (27) y jurisprudencial (28) que cabe considerar dominante, o como pena accesoria (29), interpretación que es la preferible por las razones que se exponen a continuación.

Vayamos por partes. La ubicación lleva a entender que la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo es una pena accesoria, pues se prevé dentro de la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo VIII, dedicada a las disposiciones generales, una suerte de libro primero de la normativa penal electoral. En la doctrina (30) se acepta la aplicación de las penas accesorias previstas en el Código Penal a la legislación penal especial que contenga una cláusula de supletoriedad del Código Penal, como ocurre con la normativa electoral (31), lo que obliga a

---

(27) Entre otros, BERNAL VALLS (1999): 17; BAUCCELLS I LLADÓS (2011): 471; JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 16; MORILLAS CUEVA (1977): 29; MUÑOZ CUESTA/MARTÍ CRUCHAGA (2008): 1729; PEÑARANDA RAMOS (1986): 1109.

(28) *Vid.*, entre otras, las SSTS 885/2006, de 22 de septiembre; 1140/2006, de 21 de noviembre; 13/2007, de 22 de enero; 511/2009, de 14 de mayo; 1125/2009, de 12 de noviembre; 1003/2010, de 18 de noviembre.

(29) BRANDARIZ GARCÍA (2013); GARCÍA SORIANO (2000): 173.

(30) Así, JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 15-16; MORILLAS CUEVA (1977): 29 y sigs.

(31) Artículo 138 LOREG: «En lo que no se encuentre expresamente regulado en este capítulo se aplicará el Código Penal.

plantearse qué sentido tiene su previsión expresa en el precepto que nos ocupa. Pues bien, esa previsión expresa como accesoria en la legislación especial no es inútil, ya que se hace posible aplicarla aunque la pena impuesta no sea la prisión (que es la única que tiene accesorias de conformidad con el Código Penal), sino la multa. Su duración, en todo caso, es la misma que la de la pena principal a la que acompaña, lo que, visto que el sistema de multa elegido para los delitos electorales es el de días multa, no plantea ningún problema. En la doctrina admite esa imposición conjunta algún autor (32). En la jurisprudencia la admisión de la imposición conjunta con la multa está generalizada, pero el tratamiento que se le da es el propio de una pena principal, esto es, se impone con una duración que no coincide con la de la pena a la que acompaña.

Por su parte, si se considera que es pena principal, prevista entre las disposiciones generales por razones de comodidad o pereza legislativa, surge la duda relativa a cuál sería su duración, ya que nada se dice al respecto. En la doctrina (33) y jurisprudencia (34) favorables a esta postura se entiende que la duración es la general prevista para las penas de inhabilitación especial en el artículo 40.1 CP: tres meses a veinte años (35). De acuerdo con la gravedad de esta pena, la competencia para el enjuiciamiento de los delitos electorales correspondería siempre a la Audiencia Provincial (y así lo señala la SAP, Sección 8.<sup>a</sup>, 245/2005, de 1 de marzo, p. ej.). Ahora bien, se ha objetado al respecto que de tratarse de una pena principal su aplicación conjunta con la pena accesoria de igual contenido prevista en el artículo 56.1 CP daría lugar a su ejecución sucesiva, de forma que resulta que el condenado estaría inhabilitado durante bastante más tiempo del que durase la pena privativa de libertad, lo que no parece razonable (36). Para evitarlo se ha propuesto en la doctrina la ejecución simultánea de ambas penas, la principal y la accesoria de inhabilitación especial (37), pero a ello se opone lo

---

También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Código Penal a los delitos penados en esta Ley.»

Sobre su alcance y significado, *vid.* FARALDO CABANA (2012): 177-195.

(32) MEDINA MORALES (2000): 676.

(33) Ésta es la postura que sostienen expresamente JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 16-17; MUÑOZ CUESTA/MARTÍ CRUCHAGA (2008): 1729.

(34) *Vid.*, entre otras, las SSTs 885/2006, de 22 de septiembre; 1140/2006, de 21 de noviembre; 13/2007, de 22 de enero; 511/2009, de 14 de mayo; 1125/2009, de 12 de noviembre.

(35) No seis meses a veinte años como dicen ARNALDO ALCUBILLA/DELGADO-IRIBARREN (2011): 773.

(36) GARCÍA SORIANO (2000): 179-180.

(37) CASABÓ RUIZ (1972): 160-161; JIMÉNEZ DÍAZ (1994): 20-21; MORILLAS CUEVA (1977): 31.

dispuesto en los artículos 73 (38) y 75 CP (39), que imponen el cumplimiento sucesivo (40). Parecería más razonable entender que en estos supuestos en que coincide el contenido de la pena principal y de la accesoria ésta no se aplicaría, sobre la base de lo previsto en el artículo 54 CP, de acuerdo con el cual «las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, *no imponiéndolas especialmente*, la Ley declare que otras penas las llevan consigo» (41). Pero con independencia de que pueda evitarse su imposición con la pena accesoria de igual contenido recogida en el Código Penal es más relevante la objeción relativa a que se trataría de una pena de extraordinaria extensión (¡3 meses a 20 años, nada menos!), incompatible con la garantía penal del principio de legalidad. De hecho, con un marco penal tan amplio habría que requerir que la exigencia de razonar en la sentencia la extensión concreta de la pena impuesta, establecida en el artículo 72 CP (42), se cumpliera de forma rigurosa. Sin embargo, la jurisprudencia que la aplica como pena principal desatiende por completo esta exigencia. Esto constituye un motivo adicional para rechazar la tesis que considera que el artículo 137 LOREG está contemplando una pena principal, y que su duración es de 3 meses a 20 años. A ello se suma que una segunda solución, propuesta por Bernal Valls (1999): 17, que consistiría en mantener la consideración de pena principal pero entender que su duración es, en cada caso, la que corresponda a la pena privativa de libertad a la que acompañe, carece de apoyo normativo, pues no existe norma alguna en la Ley de Régimen Electoral General ni en el Código Penal que permita dotarla de una base legislativa (43).

Por su duración puede ser pena grave o menos grave, según dispone el artículo 33.2.c) y 3.b) CP. No es nunca pena leve, a diferencia de otras penas privativas de derechos que admiten esa consideración, como la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la del derecho a la te-

---

(38) Artículo 73 CP: «Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.»

(39) Artículo 75 CP: «Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.»

(40) Así, MANZANARES SAMANIEGO (1975): 223-224.

(41) Llega a esta solución, pero partiendo de que «hay que entender que el establecimiento de estas penas con carácter principal para los delitos electorales consume los efectos que podrían derivarse de las accesorias correspondientes a las penas privativas de libertad impuestas por los mismos» PEÑARANDA RAMOS (1986): 1111-1112.

(42) Artículo 72 CP: «Los jueces o tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta.»

(43) Como apunta BRANDARIZ GARCÍA (2013).

nencia y porte de armas de tres meses a un año. El que nunca se considere pena leve se justifica por la importancia política del derecho de sufragio pasivo en el sistema democrático.

## VI. *Quebrantamiento*

El detallado procedimiento establecido para evitar que una persona condenada por esta pena se presente como candidata a las elecciones, en particular por la forma de elaborar el censo electoral, hace casi imposible el incumplimiento de la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo [Brandariz García (2013)]. No obstante, si efectivamente se verificase el incumplimiento de esta inhabilitación especial procedería la aplicación del delito de quebrantamiento de condena (art. 468.1 CP, según el cual «los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos») (44).

## III. CONCLUSIONES

En la regulación actual de la pena de privación del derecho de sufragio cabe destacar varios aspectos. En primer lugar, es significativa la evolución histórica experimentada por esta pena, que ha llevado a un progresivo recorte de los derechos a los que afectaba. En particular, la eliminación de la privación del derecho de sufragio *activo* supuso un paso muy importante para evitar la exclusión de los condenados de la vida política. Sin embargo, la extensión de la privación del derecho a ser elegido a todo tipo de cargos públicos, sin limitarse a uno concreto, supone ampliar su campo de aplicación, ya considerable debido a su imposición generalizada como la pena accesoria por excelencia de las penas privativas de libertad inferiores a diez años.

En segundo lugar, aunque las estadísticas de condenados del Instituto Nacional de Estadística no ofrecen datos sobre el nivel de aplicación de la pena que nos ocupa, ninguna duda cabe de que es considerable, como apunta Brandariz García (2012), tanto en su condición de pena accesoria de la prisión inferior a diez años como de pena prevista con carácter general para todos los delitos electorales.

---

(44) Cfr., en el mismo sentido, CORDERO LOZANO (2010): 41.



Por último, aunque no es objeto de este trabajo por razones de espacio, no hay que olvidar que fuera del ámbito penal se prevé una importante limitación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo que afecta a miles de personas. El artículo 44.4 LOREG, tras la reforma llevada a cabo por la LO 3/2011, de 28 de enero (45), establece que, «en todo caso, los partidos políticos, las federaciones o coaliciones de partidos, y las agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan, administran o integran cada una de las candidaturas». La generosa interpretación jurisprudencial de los criterios de continuidad o sucesión de un partido político ilegalizado se ha visto facilitada por lo establecido en el artículo 12.3 de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante, LOPP), según el cual «corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto..., teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran» (46). La prohibición *no penal* de partidos políticos ha sido, en palabras de Cruz Villalón (2004): 196, una de las decisiones constitucionales más relevantes adoptadas desde la aprobación de la Constitución de 1978, y las consecuencias, tanto políticas como jurídicas, de la aplicación de la Ley de Partidos Políticos sobre el derecho de sufragio pasivo, lejos de atenuarse con el paso del tiempo, se han multiplicado en cada nueva elección (47), un proceso que solo tendrá fin con la normalización de la vida política en el País Vasco.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ALBA BASTARRECHEA, Esther de (2010): «Inelegibilidades como límite al derecho de sufragio», en PASCUA MATEO, Fabio (dir.): *Estado democrático y elecciones libres: cuestiones fundamentales de Derecho Electoral*, Cizur Menor, Aranzadi, págs. 181-204.

(45) Sobre esta reforma, *vid.* FIGUERUELO BURRIEZA/LEÓN ALONSO (2011).

(46) *Vid.*, sobre ello, BRANDARIZ GARCÍA (2012); FERREIRO BAAMONDE (2008): 151-163.

(47) ÁLVAREZ CONDE/CATALÀ I BAS (2005).

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique/CATALÀ I BAS, Alexandre H. (2005): «Los efectos directos y colaterales de la disolución de Herri Batasuna», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 2, págs. 131-151.
- ARNALDO ALCUBILLA, Enrique/ABELLÁN MATESANZ, María Isabel (2002): «Sobre la presentación y proclamación de candidaturas», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 117, págs. 145-172.
- ARNALDO ALCUBILLA, Enrique/DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, Manuel (2011): *Código Electoral*, 7.ª ed., Madrid, La Ley.
- AYO FERNÁNDEZ, Manuel (1997): *Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias*, Pamplona, Aranzadi.
- BAUCELLS LLADÓS, Joan (2011): «Artículos 55-57», en CÓRDOBA RODA, Juan, y GARCÍA ARÁN, Mercedes (dirs.): *Comentarios al Código penal. Parte general*, Madrid, Marcial Pons, págs. 555-570.
- BERNAL VALLS, Jesús (1999): «Las penas privativas de derechos en el nuevo Código Penal», *Revista General de Derecho*, núm. 652-653, págs. 13-32.
- BLANCO LOZANO, Carlos (2003): *Derecho penal. Parte general*, Madrid, La Ley.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (2006): «Penas privativas de derechos», en GRACIA MARTÍN, Luis (coord.): *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 123-165.
- BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2012): «La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo: fundamento y deficiencias de una pena de aplicación masiva», *Diario La Ley*, núm. 7873.
- (2013): «La pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo», en FARALDO CABANA, Patricia (dir.): *Penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 185-207.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido (dir.) (2011), *Código penal comentado*, 3.ª ed., Barcelona, Bosch.
- CORDERO LOZANO, Carlos (2010): *Condenas penales privativas de libertad y de derechos*, Barcelona, Bosch.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro (2004): «Normalidad y excepción», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, págs. 187-202.
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo (2007): «Artículo 56», en ARROYO ZAPATERO, Luis *et al.*: *Comentarios al Código penal*, Madrid, Iustel, págs. 198-199.
- FARALDO CABANA, Patricia (2012): «Los delitos electorales. Las disposiciones generales», en FARALDO CABANA, Patricia (dir.): *Comentarios a la legislación penal especial*, Madrid, Lex Nova, págs. 177-195.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1986): *Aproximación a la nueva normativa electoral*, Madrid, Dykinson.
- FERREIRO BAAMONDE, Xulio (2008): *El proceso de disolución de partidos políticos*, Madrid, Iustel.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela/LEÓN ALONSO, Marta (2011): «Límites y garantías del derecho de sufragio pasivo: reflexiones en torno a la LO 3/2011 de reforma de la Ley Orgánica del régimen electoral general», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 25, págs. 37-67.

- GARCÍA ALBERO, Ramón (2011): «Artículos 55-56», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.): *Comentarios al Código Penal Español*, t. I (arts. 1 a 233), 6.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, págs. 466-472.
- GARCÍA SORIANO, María Vicenta (2000): *Jueces y magistrados en el proceso electoral*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José (1994): «Delitos electorales. Su configuración según la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.): *Comentarios a la Legislación Penal*. T. XVI. *Delitos electorales. Responsabilidad civil derivada del delito. Delitos contra el deber de prestación del servicio militar. Nueva regulación de la «corrupción» pública*, Madrid, Edersa, págs. 1-86.
- JORGE BARREIRO, Agustín (1997): «Artículo 48», en RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (dir.): *Comentarios al Código penal*, Madrid, Civitas, págs. 129-220.
- LAMO RUBIO, Jaime de (1997): *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Barcelona, Bosch.
- LLORCA ORTEGA, José (2005): *Manual de determinación de la pena*, 6.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (1999): «Las penas privativas de derechos», *Revista del Poder Judicial*, núm. 53, págs. 127-152.
- (2000): «Artículos 39 a 49», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. III (arts. 24 a 94), Madrid, Edersa, págs. 595-618.
- (2010): *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja (2011): *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters.
- MEDINA MORALES, Diego (2000): «Delitos e infracciones administrativas en los procesos electorales (recursos administrativos y judiciales)», en AAVV: *El proceso contencioso-administrativo. Archivo, custodia y documentación. Juntas electorales. Estudios jurídicos*, Madrid, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, págs. 663-687.
- MESTRE DELGADO, Enrique (1977): *Los delitos electorales en España (1812-1936)*, Madrid, Editora Nacional.
- MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción (2000): «Artículo 44», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.): *Comentarios al Código penal*, t. III (arts. 24 a 94), Madrid, Edersa, págs. 627-628.
- (coord.) (2005): *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito. Estudio práctico*, Barcelona, Bosch.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo (1977): *Los delitos electorales: aspectos penales del Real Decreto-ley 20/1977, del 18 de marzo, sobre normas electorales*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada.
- MUÑOZ CUESTA, Javier/MARTÍ CRUCHAGA, Vicente (2008): «Delitos electorales», *Diario La Ley*, núm. 6887.
- PEÑARANDA RAMOS, José Luis (1986): «Delitos e infracciones electorales», en CAZORLA PRIETO, Luis María (dir.): *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, Madrid, Civitas, págs. 1097-1238.

- POZUELO PÉREZ, Laura (1998): *Las penas privativas de derechos en el Código penal*, Madrid, Colex.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/SEGOVIA BERNABÉ, José Luis/PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther (2009): *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, 4.ª ed., Madrid, Colex.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María (1975): *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 6.ª ed., Madrid, Dykinson.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (2006): *Compendio de Derecho penal. Parte general*, Madrid, Dykinson.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José (2006): «Las inelegibilidades e incompatibilidades de los diputados y senadores y el control judicial de las elecciones al Congreso y al Senado», en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.): *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, t. VI, Madrid, Cortes Generales-Edersa.
- TAMARIT SUMALLA, Josep Maria (2011): «Artículo 44», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.): *Comentarios al Código Penal Español*, t. I (arts. 1 a 233), 6.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, págs. 433-434.
- VALEIJE ÁLVAREZ, Inma (2006): «Penas accesorias, prohibiciones del artículo 48.2 CP y delito de quebrantamiento de condena: consideraciones críticas sobre al artículo 57.2 del CP», *Estudios Penales y Criminológicos XXVI*, págs. 321-354.
- (2009) «La reforma del régimen de la accesoriad penal. Especial referencia al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2007», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (dir.): *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 187-214.
- VALLDECABRES ORTIZ, Isabel (1996): «Artículo 44», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 326-327.

## RESUMEN

La Ley Orgánica de Régimen Electoral General prevé que por la comisión de cualquier delito electoral se aplique la pena de privación del derecho de sufragio pasivo. Esta pena supone la inhabilitación para el ejercicio de un derecho básico en cualquier democracia representativa. En este trabajo se analiza con detalle la evolución histórica que ha conducido a la regulación actual en la normativa electoral, los presupuestos de aplicación de la pena, su contenido, la forma de ejecutarla, su duración y naturaleza jurídica, así como las consecuencias a que puede conducir su quebrantamiento, teniendo en cuenta que en el Código Penal de 1995 también es la pena accesoria que por defecto acompaña a las penas privativas de libertad inferiores a diez años, que son las más frecuentes en nuestro país, lo que da lugar a un nivel de aplicación considerablemente alto.

**PALABRAS CLAVE:** delitos electorales; derecho de sufragio; privación del derecho de sufragio pasivo; penas privativas de derechos.

*ABSTRACT*

The Organic Law on the General Electoral System sets forth that if any electoral offence is committed the penalty of loss of the right to register as a candidate will be applied. Such a penalty involves the disqualification of exercising a basic right in any representative democracy. This paper analyses in detail the historical development that has led to the current regulations governing electoral law, the premises for applying the penalty, the contents, the manner of implementation, the duration and legal nature, as well as the consequences resulting from breaching the regulations, taking into account that in the 1995 Penal Code it is also the default accessory penalty that accompanies custodial sentences of less than ten years, which are the most common ones in our country, thereby resulting in a considerably high level of application.

*KEY WORDS:* electoral crimes; loss or cancellation of the right to register as a candidate.